

PROPOSICIÓN DE LEY 3/2009 RGE.4297, POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO DE INGENIERÍA INFORMÁTICA DE MADRID

PREÁMBULO

La disciplina académica de Informática, configurada hoy en día como Carrera Universitaria de grado Superior, nació en 1969 con la creación del Instituto de Informática, bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que consideraba el estudio de dicha ciencia necesario para la obtención de formación y técnica profesional, culminado con una titulación oficial que permitiera el ejercicio profesional.

Con el transcurrir del tiempo, el Decreto 327/1976, de 26 de febrero, estableció que las enseñanzas de Informática se desarrollarían a través de la Educación Universitaria (anunciado en la Exposición de Motivos del Decreto creador del Instituto de Informática) y de la Formación Profesional.

Fruto directo de este segundo Decreto, tal y como se establece en su Exposición de Motivos, vio la luz el Decreto 593/1976, de 4 de marzo, por el que se crearon las Facultades de Informática en Madrid, Barcelona y Valladolid, con sede en San Sebastián.

El Instituto de Informática, que tan gran labor académica e inspectora había realizado entre los profesionales de la Informática y entre las Instituciones privadas, quedó incorporado, hasta su total extinción, en la recién creada Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid.

La absorción universitaria de las funciones, que hasta ese momento venían desempeñando el Instituto de Informática y demás Instituciones legalmente reconocidas, oficializó, con rango universitario, los estudios de Informática tal y como la realidad social y los tiempos venían demandando.

La Orden de fecha 10 de junio de 1977 del Ministerio de Educación y Ciencia, incorporó el Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, tendente a la obtención de la titulación oficial y cuya superación conducirá a la obtención del título de Licenciado en Informática, permitió comenzar la andadura universitaria.

Dadas las características de estos estudios y la naturaleza de las técnicas comprendidas en los mismos, que requieren una amplia gama de puestos de trabajo con distintos niveles de formación en sus titulares correlativos a los de sus responsabilidades y funciones, resultaba extremadamente aconsejable la creación no sólo de Facultades, sino también de Escuelas Universitarias que impartieran las enseñanzas orientadas a la educación científica y técnica y a la preparación de profesionales en un solo ciclo de estudios de tres años de duración.

En este ámbito, por Real Decreto 2764/1978, de 27 de octubre, se creó la Escuela Universitaria de Informática de Madrid, pionera en este campo, y dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid.

El artículo 4 del Real Decreto creador de la Escuela Universitaria de Madrid dispuso que los alumnos que finalizasen los correspondientes estudios, obtendrían el título de Diplomado en Informática.

Por Orden del Ministerio de Educación de 24 de noviembre de 1982 se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Informática, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid.

En el año 1990, con motivo de la aplicación de la Ley de Reforma Universitaria (Reales Decretos 1459/1990 y 1460/1990, de 26 de octubre) pero, sobre todo, debido a la presión social y a la de la propia Institución Universitaria, el Ministerio de Educación y Ciencia cambió la denominación del título universitario que se venía obteniendo al finalizar los estudios de segundo ciclo de carrera universitaria, por el de título de Ingeniero en Informática, y su equivalente para Ingeniería Técnica en Informática, calificando así en Derecho lo que *de facto* era considerado, desde hacía tiempo, como cualquier otra Ingeniería. El Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, homologó Licenciado en Informática con Ingeniero en Informática, así como Diplomado en Informática con Ingeniero Técnico en Informática.

En aplicación de la legislación vigente, y en la actualidad, la práctica totalidad de las Universidades, públicas o privadas, de la Comunidad de Madrid tienen competencias para expedir el título de Ingeniero en Informática, así como el de Ingeniero Técnico en Informática.

El Espacio Europeo de Educación Superior, legislado por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y desarrollado en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, viene a establecer un nuevo paradigma. Dejan de existir los ciclos de Ingeniería Técnica y de Ingeniería y se crean los ciclos de Grado y Máster, sin que exista equivalencia entre ambos paradigmas. Las enseñanzas de Grado (240 créditos, equivalentes a cuatro años), tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional. Las enseñanzas de Máster (entre 60 y 120 créditos, equivalentes a uno o dos años) tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. Las

propias universidades pueden crear y proponer, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, tanto los propios como aquellos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con verificación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Por resolución del Ministerio de Educación, de 8 de Junio de 2009, BOE 4 de agosto, la Secretaría General de Universidades, da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones respecto a determinados apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática (enseñanzas universitarias oficiales de Máster) e Ingeniería Técnica Informática (enseñanzas universitarias oficiales de Grado). Esta recomendación no obsta para que las Universidades, en el ámbito de su autonomía, tengan plena libertad para diseñar los planes de estudios que consideren más adecuados para ofrecer a sus estudiantes las competencias profesionales que consideren más oportunas. Asimismo, pueden las Universidades realizar, en su ámbito, la convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos.

La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, tienen entre sus objetivos el permitir la libre prestación de servicios y el establecimiento a los nacionales de los Estados miembros, esto es, la movilidad de los profesional en el ámbito europeo, así como el reconocimiento de cualificaciones profesionales, impulsando un mercado libre, suprimiendo las barreras para la circulación transfronteriza de servicios y que, al mismo tiempo, ofrezca a los consumidores mayor transparencia e información, proporcionando más posibilidades de elección y unos servicios a precios más bajos. Será objetivo posibilitar en el ámbito colegial la movilidad profesional con Europa, así como en nuestro ámbito sociocultural Iberoamericano. Tanto en la profesión informática, como en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior, la *lingua franca* es el idioma inglés, de obligatorio conocimiento para todos los Titulados en Informática, ya desde los primeros planes de estudio. La traducción automática de documentación técnica es ya una rutina.

En este paradigma de Autonomía Universitaria y de libertad de servicios, cuando las Ingenierías Técnicas e Ingenierías se extinguen, y cuando surgen los ciclos de Grado y Máster, con otras diferentes características, el tradicional modelo Colegial ha de adaptarse a la nueva realidad. La diferente especialización dimanante del modelo de ciclos de Grado y Máster puede ser mejor acomodada en una estructura Colegial única, donde

todas las Titulaciones Universitarias del ámbito competencial de Informática estén agrupadas. Entraría dentro de la autonomía Colegial el determinar los métodos de colegiación, que además del título, asimismo pudieran requerir, como en el caso de las Universidades, de homologación colegial, adaptación de estudios, validación de experiencia y equivalencia de títulos, en su caso.

La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y la Ley 21/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática, integran a los Colegios ya existentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Baleares, Castilla la Mancha, Castilla León, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Galicia, Murcia y Valencia. La Ley 7/1997 de 14 de Abril y Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que modifican la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en aplicación del artículo 36 de la Constitución, sobre Colegios Profesionales, otorgan a los Consejos de Colegios la función, entre otras, de *“Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios”*.

La Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, modifica la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, estableciendo en general que *la adscripción de los profesionales al correspondiente Colegio será voluntaria*, y facilitando el *constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuya aptitud para su ejercicio venga acreditada por la posesión de una titulación oficial y concurren razones de interés público*.

Se podría definir la disciplina de Informática como el conjunto de tecnología y metodología para el tratamiento de la información.

El conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores.

El ejercicio de la profesión de Ingeniería Informática conlleva una deontología implícita que se presenta con mayor énfasis en aquellas actuaciones en las que se pueden invadir derechos de los ciudadanos que son protegibles.

Su ejercicio profesional puede, y de hecho sucede, afectar de forma directa a nuestra intimidad, a nuestra libertad, e incluso a la vida misma.

Estas son razones suficientes para crear un organismo corporativo que permita al profesional que ejerce la Informática desarrollarse con la adecuada rectitud e independencia, con respeto del bien ajeno y en interés de la sociedad.

Diversas Asociaciones de Licenciados, Diplomados, Ingenieros e Ingenieros Técnicos en Informática, activas en la Comunidad de Madrid, vienen desarrollando desde los albores de la profesión una labor sustitutoria del inexistente Colegio Profesional de Madrid.

Así pues, a la vista de las solicitudes presentadas; en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución y a tenor de lo establecido en la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, que regula la creación de organizaciones colegiales mediante ley para aquellas profesiones que aun no las posean, se considera oportuno y necesario la creación del Colegio de Ingeniería en Informática de Madrid, considerando además que concurren razones de interés público para integrar a todos los profesionales que, con titulación universitaria oficial específica en informática, ejercen las funciones que les son propias.

TITULO ÚNICO

DEL COLEGIO DE INGENIERÍA INFORMÁTICA DE MADRID

Artículo 1.- Naturaleza y régimen jurídico.

Se crea el Colegio de Ingeniería Informática de Madrid, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio de Ingeniería Informática de Madrid nace al amparo de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de dicha Comunidad.

Su estructura interna y funcionamiento serán democráticos, y se regirá en sus actuaciones por la meritada Ley 19/1997, de 11 de julio, por la presente Ley de creación, por sus propios Estatutos y demás normas internas; así como por cuantas le sean de general o subsidiaria aplicación.

El Colegio de Ingeniería Informática de Madrid adquirirá personalidad jurídica a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El ámbito de actuación del Colegio que se crea mediante la presente Ley es la Comunidad de Madrid.

Artículo 3.- Ámbito personal.

En el Colegio de Ingeniería Informática de Madrid se podrán integrar los profesionales que posean la titulación universitaria de:

- a) Máster, título universitario oficial vinculado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero en Informática, verificado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 8 de Junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, Anexo I.

- b) Ingeniero en Informática, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1459/1990.
- c) Licenciado en Informática, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 327/1976.
- d) Grado, título universitario oficial vinculado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática, verificado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 8 de Junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, Anexo II.
- e) Ingeniero Técnico en Informática, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1460/1990.
- f) Diplomado en Informática, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2764/1978.
- g) Otra titulación de Master que acredite que el interesado ha adquirido las competencias vinculadas con el ejercicio de la profesión de Ingeniero en Informática según lo establecido en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades.
- h) Otra titulación de Grado que acredite que el interesado ha adquirido las competencias vinculadas con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática que le permitirían el acceso al Master vinculado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero en Informática, según lo establecido en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades.
- i) Otra titulación universitaria del campo de la informática, en los casos individuales -con posibles reservas temporales o funcionales- que así lo acuerde el Colegio de Ingeniería Informática de Madrid, por consideraciones de equivalencia, adaptación de estudios, validación de experiencia y, en su caso, superación de pruebas.

La integración se hará de acuerdo a lo que disponen las normas reguladoras de los Colegios Profesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio de Ingeniería Informática de Madrid podrá establecer diferentes denominaciones o acepciones entre sus colegiados, como es práctica consolidada en otros países

Artículo 4.- Obligatoriedad de la colegiación.

Para el ejercicio de la profesión se estará a lo establecido en la normativa de la Comunidad de Madrid y en la legislación estatal, en materia de colegios profesionales.

Artículo 5.- Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid se relacionará con la Consejería de Presidencia o con la que tenga atribuidas las funciones en materia de Colegios Profesionales; en los aspectos relativos a la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería de Economía y Empleo o con la que tenga competencias en la materia.

Artículo 6.- Idiomas Oficiales

Los idiomas oficiales serán los de la Comunidad Autónoma de Madrid. Adicionalmente, se potenciará el uso colegial del idioma inglés, y se admitirá cualquier idioma oficial de España o de la Comunidad Europea para dirigirse al Colegio, tratando en lo posible de interactuar en el mismo idioma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática (o Junta Gestora provisional en su defecto), en el término de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá:

a) Nombrar una Junta Gestora que lleve a cabo el proceso constituyente del Colegio, cuyos miembros deberán cumplir con los requisitos de ámbito personal establecidos en el Artículo 3, y que serán designados libremente del siguiente modo:

- 1) Un miembro designado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática (o Junta Gestora provisional), que ostentará la Presidencia.
- 2) Un miembro designado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática (o Junta Gestora provisional), que ostentará la Secretaría.
- 3) Dos miembros designados por cada Asociación Profesional de Ingeniería Informática que solicite su participación, que ha de ser aceptada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

b) A petición de la Junta nombrada, y bajo su supervisión, aprobar unos estatutos provisionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, que regulen:

- Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

- El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente; dicha convocatoria se

publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en Internet, y en dos diarios de mayor difusión de la citada Comunidad.

SEGUNDA

La Asamblea Constituyente deberá:

- a) Ratificar a los gestores nombrados o bien nombrar otros, aprobando si procede su gestión.
- b) Modificar o ratificar los estatutos provisionales del Colegio, elevándolos a definitivos con su aprobación.
- c) Proceder a la elección de las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

TERCERA

Los estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados según lo dispuesto en el Artículo 9.1.C de la Ley 2/1974 de 13 de Febrero sobre Colegios Profesionales, junto con el certificado del Acta de la Asamblea Constituyente, deberán remitirse a la Consejería de Presidencia para que se pronuncie sobre su legalidad, y en su caso, ordene su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales, y su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM).

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Funciones del Consejo de Colegios Profesionales.

El Colegio de Ingeniería Informática de Madrid asumirá las funciones que la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, determina para los Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE).